

Bogotá. DC, octubre 27 de 2021

Doctor,  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República

Constancia

Referencia: Proposición aditiva al proyecto de ley 341 de 2020 Senado "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones"

#### PROPOSICIÓN

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 341 de 2020 Senado "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones" el cual quedará así:

**Sanciones a los facilitadores de conductas violatorias de disposiciones sobre protección de la competencia.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones a su favor de hasta dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV), contra el facilitador, sea persona natural o jurídica, que colabore, autorice, promueva, impulse, ejecute o tolere la violación de las normas sobre protección de la competencia por parte de un agente del mercado.

1. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:
  - 1.1. El grado de involucramiento del facilitador en la conducta del agente del mercado.
  - 1.2. La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la autoridad de competencia;
  - 1.3. El patrimonio del facilitador.
2. Serán agravantes para efectos de dosificar la sanción, los siguientes:
  - 2.1. Continuar facilitando la conducta infractora una vez iniciada la investigación;
  - 2.2. La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia, o con el incumplimiento de compromisos adquiridos con la Autoridad de Competencia, o de las órdenes impartidas por esta.
  - 2.3. La conducta procesal del facilitador tendiente a obstruir o dilatar el trámite del proceso, incluyendo la presentación de solicitudes que sean evidentemente improcedentes.

  
27. oct. 2021

*Parágrafo 1. Por cada circunstancia agravante en que incurra el facilitador, procederá un aumento de hasta el diez por ciento (10%) sobre el importe de la multa a imponer, sin sobrepasar en ningún caso los límites sancionatorios previstos en la Ley.*

*Parágrafo 2. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo no podrán ser pagados ni asegurados, o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por el agente del mercado al cual estaba vinculado el facilitador cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquel. La violación de esta prohibición constituye por sí misma una práctica restrictiva de la competencia."*



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS  
Senador

~~27.04.2021~~  
27.04.2021

Bogotá, DC, octubre 27 de 2021

Doctor,  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República

Constancia

Referencia: Proposición aditiva **al proyecto de ley 341 de 2020 Senado "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones"**

**PROPOSICIÓN**

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 341 de 2020 Senado "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones" el cual quedará así:

Deróguense los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.



**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador

~~2021~~  
27. oct. 2021

Bogotá. DC, octubre 27 de 2021

*Constancia*

Doctor,  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República

Referencia: **Proposición aditiva al proyecto de ley 341 de 2020 Senado "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones"**

**PROPOSICIÓN**

Inclúyase un artículo nuevo al proyecto de ley 341 de 2020 Senado "Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones"

**ARTÍCULO NUEVO** Modifíquese el artículo 410 A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**"Artículo 410 A. Acuerdos restrictivos de la competencia en procesos de contratación pública.** El que en un proceso de contratación pública se concertare con otro con el objeto de restringir, limitar o eliminar la competencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

~~PARÁGRAFO. El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años.~~

Parágrafo. La fiscalía general de la Nación aplicará el principio de oportunidad a quien, dentro de la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio, haya obtenido la exoneración total de la multa a imponer mediante resolución en firme, en virtud de la suscripción de un acuerdo de beneficios por colaboración, siempre que cumpla con lo previsto en los numerales 4 y/o 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, o la norma que los modifique, adicione o sustituya."

  
**CIRÓ ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador

*21.0ct.2021*

Bogotá. DC, octubre 27 de 2021

Doctor,  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República

*Constenez*

Referencia: Proposición aditiva al proyecto de ley 341 de 2020 Senado "**Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones**"

#### PROPOSICIÓN

**ARTÍCULO NUEVO:** Inclúyase un artículo nuevo al proyecto de ley 341 de 2020 Senado "*Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones*"

**Sanciones por la violación de las disposiciones sobre protección de la competencia.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones pecuniarias a su favor, a los agentes del mercado, sean personas naturales o jurídicas, por la violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las actuaciones administrativas, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de concentración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones, o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías.

1. Para la imposición de la sanción, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará el que fuere mayor de los siguientes criterios:
  - 1.1. Los ingresos operacionales del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. En este evento, la sanción no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de dichos ingresos.
  - 1.2. El patrimonio del infractor en el año fiscal inmediatamente anterior al de la imposición de la sanción. En este evento, la sanción no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del valor de su patrimonio.
  - 1.3. Un monto en salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del infractor. En este evento, la sanción no podrá exceder cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (100.000 SMLMV).
  - 1.4. El valor del contrato estatal en los casos de prácticas comerciales restrictivas que afecten o puedan afectar procesos de contratación pública. En este caso, la multa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del valor del contrato.
2. Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, siempre y cuando sean aplicables al caso concreto:

*Constenez*  
27.09.2021

- 2.1. La idoneidad que tenga la conducta para afectar el mercado o la afectación al mismo.
  - 2.2. La naturaleza del bien o servicio involucrado.
  - 2.3. El grado de participación del implicado.
  - 2.4. El tiempo de duración de la conducta.
  - 2.5. La cuota de participación que tenga el infractor en el mercado del infractor.
3. Serán agravantes para efectos de dosificar la sanción, los siguientes:
- 3.1. El haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta;
  - 3.2. La continuación de la conducta infractora una vez iniciada la investigación;
  - 3.3. La reincidencia o existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia, o con el incumplimiento de compromisos adquiridos con la Autoridad de Competencia, o de las órdenes impartidas por esta.
  - 3.4. La conducta procesal del infractor tendiente a obstruir o dilatar el trámite del proceso, incluyendo la presentación de solicitudes que sean evidentemente improcedentes.

Parágrafo 1°. Cuando fuere posible cuantificar las utilidades percibidas por el infractor derivadas de la conducta, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer como sanción hasta el trescientos por ciento (300%) del valor de la utilidad, siempre que dicho porcentaje fuere superior al mayor de los límites establecidos en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3. de este artículo.

Parágrafo 2°. Por cada circunstancia agravante en la que incurra el infractor, procederá un aumento de hasta el diez por ciento (10%) sobre el importe de la multa a imponer, sin exceder en ningún caso los límites sancionatorios previstos en la Ley.

Parágrafo 3°. Será atenuante, para efectos de dosificar la sanción el aceptar los cargos formulados en aquellos casos en los cuales el investigado no ha sido reconocido como delator."



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS  
Senador

~~120000~~  
27.09.2021

Bogotá. DC, octubre 27 de 2021

Constancia

Doctor,  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República

Referencia: Proposición aditiva al proyecto de ley 341 de 2020 Senado "**Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones**"

El cual quedará así:

Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 14. Beneficios por Colaboración con la Autoridad.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informen a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta. No podrán acceder a los beneficios el instigador o promotor de la conducta.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a). La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta,

~~27-10-2021~~  
27-10-2021

así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b). La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

**Parágrafo 1. La identidad de los beneficiarios, así como las pruebas que estos aporten a la Superintendencia de Industria y Comercio y que sean trasladadas al expediente de la respectiva investigación, serán reservadas hasta que se profiera y esté en firme el acto administrativo definitivo a que hubiere lugar. Esto, sin perjuicio de que los investigados puedan tener acceso a la totalidad del acervo probatorio, garantizándose los derechos al debido proceso y de defensa.**

**Parágrafo 2. El proceso de negociación de beneficios por colaboración por la presunta comisión de acuerdos restrictivos de la competencia será reservado.**

**Parágrafo 3°. Las autoridades administrativas o judiciales en ejercicio de sus funciones podrán tener acceso a las pruebas aportadas por los delatores en el marco del programa de beneficios por colaboración, una vez se haya proferido y esté en firme el acto administrativo definitivo a que hubiere lugar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.”**

De los senadores de la República,

  
CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS  
Senador

  
27 oct 2021